

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE MAYO DE 2015.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; **Silber**, don Gabriel, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **SABAG**, don Jorge.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el año 2016 se cumplieron 46 años de relaciones diplomáticas ininterrumpidas entre la República de Chile y la República Popular China, las que se han profundizado, particularmente luego de la suscripción del Tratado de Libre Comercio, herramienta fundamental en el comercio bilateral entre ambos países.

Agrega que el Tratado de Extradición que se somete a consideración se enmarca en este escenario favorable de amistad, el cual permitirá fortalecer los vínculos de cooperación mutua en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado, y que tiene por objeto hacer más efectiva la cooperación entre las dos Repúblicas en la represión del delito, basándose en el respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Asimismo, añade, este tratado recoge los principios generales del Derecho Internacional en materia de extradición y su texto es concordante con los criterios contemplados en los tratados bilaterales que Chile ha celebrado sobre la misma materia.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO.

El presente tratado se encuentra estructurado sobre la base de un preámbulo, donde constan los motivos que inspiraron a las Partes a suscribirlo, y veinticuatro artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, que desarrollan las materias que se indican a continuación.

1. Obligación de extraditar (artículo 1)

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por la otra Parte para ser juzgadas o para la ejecución de una condena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

2. Delitos que dan lugar a la extradición (artículo 2)

Se recogen los principios de la doble incriminación y de la mínima gravedad.

Sólo se concederá la extradición por los delitos que se encuentren tipificados penalmente por la legislación de ambas Partes, cuando cumplan una de las condiciones que se señalan en el artículo 2, numeral 1, del Tratado.

Se establece expresamente que, para efectos de determinar si los hechos constituyen delito conforme a la legislación de ambas Partes, no tendrá relevancia el hecho de que las respectivas legislaciones incluyan el acto dentro de la misma categoría de delitos; o que el delito reciba la misma denominación. Asimismo, tampoco tendrá relevancia que los elementos constitutivos del delito sean distintos

en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de los actos, tal como hayan sido calificados por la Parte requirente.

Finalmente, cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el Tratado, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona, a lo menos, por un delito que dé lugar a extradición.

3. Convenios multilaterales (artículo 3)

Darán lugar a la extradición los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

4. Delitos Fiscales (artículo 4)

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

5. Motivos de denegación obligatorios (artículo 5)

Se establecen siete casos de denegación obligatoria. Estos son los siguientes: (a) cuando la solicitud de extradición verse sobre delitos políticos, (b) cuando haya sido presentada por motivos discriminatorios, (c) cuando se trate de delitos exclusivamente militares, (d) cuando la acción penal o la pena estén prescritos, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, (e) cuando la Parte requerida ya haya dictado sentencia firme o concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada (principio "*non bis in idem*"), (f) cuando se trate de delitos juzgados en ausencia, y (g) cuando el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte.

6. Motivos de denegación discrecionales (artículo 6)

Asimismo, se establecen casos de denegación discrecional. Éstos son los siguientes: (a) cuando la Parte requerida posea jurisdicción, de acuerdo con las leyes nacionales, respecto del delito por el que se solicita la extradición; y, (b) cuando la Parte requerida, pese a tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que la extradición es incompatible con consideraciones humanitarias, a la vista de la minoría de edad de la persona, su edad avanzada, su salud u otras circunstancias.

7. Extradición de nacionales (artículo 7)

Las Partes estarán facultadas para denegar la extradición de sus nacionales. No obstante, en dicho caso, la Parte requerida deberá juzgar a la

persona reclamada y la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida los documentos y pruebas necesarias relacionadas con el caso.

De esta forma, se da cumplimiento al principio “*aut dedere aut iudicare*” (se entrega o se juzga).

8. Canales de Comunicación (artículo 8)

Las Partes se comunicarán por conducto diplomático, sin perjuicio de que a futuro puedan acordar la designación de otras autoridades para recibir y transmitir las solicitudes de extradición.

9. Solicitud de extradición y documentos necesarios (artículo 9)

La solicitud de extradición deberá ser por escrito e incluir o ir acompañada de:

- a.** El nombre de la autoridad requirente.
- b.** El nombre, la fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio de la persona reclamada, así como cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible paradero.
- c.** La descripción del caso, con un resumen de los hechos delictivos y su calificación jurídica.
- d.** El texto de las disposiciones legales relevantes sobre el establecimiento de la jurisdicción penal, la calificación legal del delito y la pena que puede imponerse por el mismo.
- e.** El texto de las disposiciones legales relevantes que describan los límites temporales de la acción penal o de la ejecución de la condena.

Además de lo anterior, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente.

Asimismo, en caso que la solicitud tenga como objeto el cumplimiento de una pena ya impuesta, también deberá acompañarse una copia de la resolución judicial y una descripción del periodo de condena que ya ha sido cumplido.

Finalmente, la solicitud de extradición y los documentos que se envíen en apoyo de ésta deberán ir firmados o sellados y acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida, indicándose que no se requerirá la legalización de los documentos solicitados.

10. Información adicional (artículo 10)

En caso que la información proporcionada en la solicitud de extradición no sea suficiente, la Parte requerida podrá solicitar información adicional en los cuarenta y cinco días siguientes a ésta, plazo que podrá ampliarse por otros treinta días por motivos debidamente justificados.

Si la Parte requirente no envía la información adicional en el plazo antes señalado, se presumirá que ha renunciado voluntariamente a la solicitud de extradición. No obstante, lo anterior no impedirá que pueda presentar una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

11. Detención provisional (artículo 11)

El presente Tratado faculta a las Partes, en caso de urgencia, para solicitar la detención provisional de la persona reclamada, a la espera de la solicitud de detención, cumpliendo los requisitos estipulados. Se dispone, asimismo, que la Parte requerida deberá informar con prontitud el curso dado a la solicitud.

Cabe señalar que se pondrá fin a la detención provisional si, en el plazo de dos meses a contar desde la detención de la persona reclamada, la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición, plazo que se podrá ampliar por treinta días más, a solicitud de la Parte requirente, por motivos debidamente justificados. Sin embargo, la puesta en libertad de la persona se entenderá sin perjuicio de la extradición de la persona reclamada si la Parte requerida recibe con posterioridad la solicitud formal de extradición.

12. Decisión sobre la solicitud de extradición (artículo 12)

Esta decisión será resuelta de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación interna de la Parte requerida, la cual informará su decisión con prontitud. En caso de ser denegada total o parcialmente, deberá informar a la Parte requirente los motivos de tal denegación.

13. Entrega de la persona (artículo 13)

Se regulan tres hipótesis en cuanto a la entrega de la persona requerida. En primer lugar, y en caso de concederse la extradición, ambas Partes acordarán la fecha, el lugar y cualquier otra circunstancia relativa a la ejecución de la entrega. Luego, en segundo lugar, si la Parte requirente no ha recogido a la persona en un plazo de quince días después de la fecha acordada para la ejecución de la entrega, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad inmediatamente y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente que se refiera a la misma persona y por los mismos hechos. Finalmente, si una de las Partes no entrega o no va a recoger a la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su voluntad, la otra Parte será notificada con prontitud, y las Partes acordarán nuevamente los términos de la ejecución de la entrega.

14. Aplazamiento de la entrega y entrega temporal (artículo 14)

Se faculta a las Partes para aplazar la entrega de la persona requerida, cuya extradición fue concedida, cumpliendo los requisitos señalados en este Tratado. A fin de evitar que el aplazamiento provoque prescripción de la acción o dificultades en la investigación, se contempla la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada, de acuerdo a los términos y condiciones acordados por ambas Partes.

15. Extradición simplificada (artículo 15)

Se contempla la posibilidad de conceder la extradición si la persona reclamada, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, presta su conformidad a ser entregada al Estado requirente.

16. Concurso de solicitudes (artículo 16)

En caso de concurrencia de solicitudes de extradición de distintos Estados, la Parte requerida deberá tener en cuenta circunstancias tales como la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de éstos, las fechas de las respectivas solicitudes de extradición, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

17. Principio de especialidad (artículo 17)

La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sometida a la ejecución de una condena en la Parte requirente, por delitos cometidos con anterioridad a su entrega, distintos a aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser reextraditada a un tercer país. No obstante, se establecen tres excepciones: (a) que la Parte requerida haya prestado su consentimiento previo; (b) que la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días después de haber sido puesta en libertad; y (c) que la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

18. Medidas de aseguramiento y entrega de bienes (artículo 18)

Si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá asegurar los productos e instrumentos del delito, en la medida que su legislación interna lo permita. Si la extradición es concedida, los bienes señalados podrán ser entregados aunque no se realice la entrega de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá, para llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, aplazar la entrega de los bienes señalados hasta la conclusión del mismo, o bien, entregarlos temporalmente, con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente.

La entrega de bienes se entenderá sin perjuicio de los legítimos derechos de la Parte requerida o terceros.

19. Tránsito (artículo 19)

Si una de las Partes debe extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a esta última la autorización para el tránsito, salvo que éste sea por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio de dicha Parte. El tránsito solicitado será autorizado en la medida en que no resulte contrario a la legislación de esa Parte.

20. Notificación del resultado (artículo 20)

La Parte requirente facilitará con prontitud a la Parte requerida la información relativa al procedimiento o la ejecución de la condena contra la persona extraditada, o información relativa a la reextradición de dicha persona a un tercer país.

21. Gastos (artículo 21)

En cuanto a los gastos, la Parte requerida asumirá los que se deriven del procedimiento de extradición, y la Parte requirente asumirá los de transporte y de tránsito relacionados con la entrega o recogida de la persona extraditada.

22. Relación con otros Tratados (artículo 22)

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones asumidos por las Partes de conformidad a cualquier otro tratado.

23. Solución de controversias (artículo 23)

Cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante consultas diplomáticas.

24. Entrada en vigor, modificación y denuncia (artículo 24)

Finalmente, el Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota Diplomática. Tendrá una duración indefinida y podrá ser modificado por acuerdo de las Partes. Asimismo, podrá ser denunciado en cualquier momento y será aplicado a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos u omisiones a los que se refiera hayan ocurrido antes de ésta.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería; y del señor **Juan de Dios Urrutia**

Muñoz, Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, el señor **Troncoso** manifestó que en el año 2016 se cumplieron 46 años de relaciones diplomáticas ininterrumpidas entre la República de Chile y la República Popular China, las que se han profundizado, particularmente luego de la suscripción del Tratado de Libre Comercio.

El Tratado de Extradición, agregó el señor **Troncoso**, se enmarca en este escenario favorable de amistad, el cual permitirá fortalecer los vínculos de cooperación mutua en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado, y que tiene por objeto hacer más efectiva la cooperación entre las dos Repúblicas en la represión del delito, basándose en el respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo. Asimismo, añadió, este tratado recoge los principios generales del Derecho Internacional en materia de extradición y su texto es concordante con los criterios contemplados en los tratados bilaterales que Chile ha celebrado sobre la misma materia.

El diputado señor **Sabag** consultó respecto a la situación de un nacional que fuese requerido por un delito que en China es sancionado con pena de muerte.

El diputado señor **Rocafull** preguntó si se ha solicitado la opinión de la Corte Suprema respecto de este Tratado. Por otra parte, consultó en relación a la eventualidad de que iguales delitos se sancionen con distintas pena en ambos Estados, por ejemplo, un delito tributario o un delito terrorista.

El diputado señor **Mirosevic** solicitó certeza respecto a que este tratado de extradición es similar a aquellos suscritos por Chile con países democráticos.

El señor **Troncoso** manifestó que el tratamiento de la pena de muerte fue un punto central de la negociación, pues nuestro país no está dispuesto a entregar a ninguna persona que arriesgue pena de muerte en otro Estado, de lo contrario, este acto implicaría una inconsistencia en materia de política sancionatoria de Chile. En este sentido, el señor **Troncoso** indicó que nuestro país tomó como base el acuerdo que China habría adoptado con España que excluía toda posibilidad de aplicación de la pena de muerte frente a un caso de extradición.

El señor **Urrutia** complementó la opinión anterior señalando que, en efecto, este punto fue la única traba que subsistía entre ambos Estados para firmar el tratado. Después de 2 años de negociaciones, advirtió el expositor, Chile consiguió que China adoptara la misma solución que habría consensuado con España, en el sentido de que el Estado requirente debe otorgar las garantías de que no aplicará la pena de muerte sobre una persona extraditada.

Respecto a los delitos tributarios, el señor **Urrutia** indicó que cabe recordar que la institución de la extradición requiere de la concurrencia del principio de la mínima gravedad del delito. De esta forma, para que en la práctica ambos Estados deban activar sus instituciones en pos de lograr una extradición se

debe estar en presencia de un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad de al menos 1 año. En este sentido, no se cumplirían los requisitos de aplicación del tratado de extradición si un delito tributario en Chile tiene menor penalidad que la consignada anteriormente.

Por otra parte, el señor **Troncoso** manifestó que el tratado contempla casos de denegación obligatoria de extradición, entre ellos, por delitos ligados a razones políticas. Asimismo indicó que la Corte Suprema es aquella institución llamada en nuestro país a decidir sobre casos de extradición en base al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal.

Finalmente, el señor **Troncoso** aseguró que este tratado recoge todos los principios contenidos en los convenios de extradición consensuados con países democráticos.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 7 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; **Silber**, don Gabriel, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China”, hecho en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 7 de noviembre de 2017, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Luis Rocafull López**, y con la asistencia de Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Sabag**, don Jorge; **Silber**, don Gabriel, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **SABAG**, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de noviembre de 2017.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.